



Honduras  
**Cristosal**

**Análisis sobre la suspensión de derechos  
constitucionales en Honduras**

## I. INTRODUCCION

La presidenta Xiomara Castro anuncio recientemente el establecimiento de un Estado de Excepción justificado por la situación de criminalidad -y en particular por las extorsiones-, en el marco del *“Plan Integral para el Tratamiento de la Extorsión y Delitos Conexos”* en ejecución por el gobierno. Este anuncio fue concretado con la emisión de un decreto ejecutivo publicado en el Diario Oficial que suspende derechos constitucionales en las ciudades de San Pedro Sula y Tegucigalpa.

Históricamente, en Honduras se ha combatido el crimen organizado bajo medidas como la creación de nuevas policías (DPI, PMOP), la depuración de los órganos policiales y los comités de seguridad civiles en las comunidades; pero sin contar con políticas de seguridad integrales, lo que ha provocado la remilitarización de la sociedad y las colusiones entre los órganos de seguridad y las bandas del crimen organizado.

Los hallazgos de los diagnósticos comunitarios realizados por Cristosal durante el periodo de enero a agosto de 2022 en 31 comunidades de 7 municipios de Honduras, incluidas San Pedro Sula y el Distrito Central, demuestran que sólo un 10.5% de la población interpone una denuncia en los centros integrados de justicia penal y un 89.5% de la ciudadanía no confían en la institucionalidad.

El uso del derecho de emergencia – como los estados de excepción o estados de sitio- ha sido usado por diferentes gobiernos a nivel mundial para establecer restricciones excesivas a derechos -y en algunos casos- a prolongarlos hasta desnaturalizar su carácter temporal.

En cualquier país del mundo, la restricción o suspensión de los derechos fundamentales por causas excepcionales constituye un tema de trascendental importancia. En Honduras la importancia es mayor, pues, de manera recurrente, las libertades públicas y las garantías del debido proceso han sido restringidas con ocasión de situaciones especiales de gravedad y urgencia, especialmente por desastres provocados por los efectos de la naturaleza y las crisis políticas.

Si bien se reconoce la grave situación de criminalidad que vive la población hondureña, se debe hacer bajo un marco de políticas de seguridad integrales y respetuosas de los derechos humanos. Por tanto, el uso de los mecanismos constitucionales de emergencia para combatir el crimen debe someterse a un escrutinio para determinar su conformidad con los marcos nacionales e internacionales.

En ese sentido, el presente documento desarrolla un análisis del Decreto PCM 29-2022 de conformidad con los marcos constitucionales y de derechos humanos.

## II. ANTECEDENTES

La Constitución Política de Honduras<sup>1</sup> le otorga la competencia al presidente o presidenta de la República para suspender de forma temporal ciertos derechos reconocidos en la Constitución, pero la norma fundamental también impone ciertos límites. Según el artículo 245 numeral 7: “el presidente tiene la administración general del Estado; son sus atribuciones: (...) 7. Restringir o suspender el ejercicio de derechos, de acuerdo con el Consejo de ministros, **con sujeción a lo establecido en esta Constitución**”, de tal manera que se deben observar los límites establecidos por la Constitución y el Bloque de Constitucionalidad, al ejercer dicha potestad.

---

<sup>1</sup> Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente, n° 131, publicado en la Gaceta No., 23,612 del 20 de enero de 1982.

Para que el estado de excepción y la consiguiente suspensión de derechos constitucionales tenga regularidad jurídica constitucional, es necesario que se respeten los límites establecidos en el artículo 187 de la Constitución y en el artículo 27.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La suspensión de derechos se encuentra condicionada a la decisión del Congreso Nacional, dicha autoridad dentro del plazo de 30 días podrá ratificar, modificar o improbar la suspensión de derechos dictada por la Presidencia de la República (art. 187 inciso primero número 4).

El artículo 187 de la Constitución de la República de Honduras impone ciertos límites a la persona que ejerce la Presidencia, en el ejercicio de la potestad de decretar la suspensión de derechos fundamentales, según dicha disposición constitucional podrán suspenderse derechos fundamentales cuando ocurra una de las siguientes situaciones: **i)** invasión del territorio nacional; **ii)** perturbación grave de la paz, **iii)** de epidemia o de cualquier otra calamidad general.

La suspensión de derechos dictada por la presidenta de la República únicamente procede cuando exista una amenaza a la existencia del Estado, contra el Orden Constitucional o un grave peligro contra la vida de la población; el derecho de excepción consiste entonces en otorgar poderes extraordinarios al Ejecutivo para que actuar ante una situación que el Estado no puede enfrentar con los poderes públicos ordinarios, a esto se le conoce como **amenaza excepcional**.

Es importante destacar que el alza en el índice de la criminalidad o la existencia de grupos ligados al crimen organizado no es una causal para suspender los derechos y garantías constitucionales, ya que el estado de excepción y la suspensión de derechos responden a una amenaza excepcional que solo es admisible para garantizar la preservación de los derechos de la población, para responder a sucesos que atenten contra la existencia misma del Estado, de la paz.

El Estado está obligado a enfrentar la criminalidad mediante los poderes ordinarios, sin suspender derechos de forma general a toda la población, pues tal decisión no cumpliría con los parámetros de proporcionalidad, ya que existen otras medidas más idóneas que sirven para perseguir penalmente al crimen organizado y que no suponen la restricción ni la suspensión de derechos: como el ejercicio de la acción penal pública, la realización de investigaciones para fundamentar órdenes de detención.

Según la Constitución de la República de Honduras y de conformidad con la jurisprudencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional, al ejercer la potestad regulada en el artículo 187 de la Constitución se debe respetar lo preceptuado por los tratados internacionales ratificados por Honduras, pues forman parte del **bloque de constitucionalidad**<sup>2</sup>, en tal sentido la suspensión de garantías efectuada es inconstitucional, ya que se han suspendido derechos y garantías que no pueden suspenderse, tal como lo establece el artículo 27.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

### III. DESARROLLO

#### ***a) ¿En qué consiste la suspensión de derechos constitucionales?***

Las constituciones de los estados democráticos han incluido como una medida de defensa o protección de la Constitución las declaratorias de estado de excepción, *“con el objeto de preservar el ordenamiento*

---

<sup>2</sup> En la sentencia dictada el 28 de junio de 2013, recaída en el Amparo Electoral, con registro de este Tribunal No. AA-406-13, se expresó: “CONSIDERANDO (12): Que se incorporan a nuestro derecho interno las normas y derechos fundamentales de origen supranacional, **para formar parte de nuestro Bloque de Constitucionalidad**, al tenor de lo establecido en la Constitución en sus artículos 16 y 17:”

*constitucional democrático*”<sup>3</sup>, aunque históricamente este tipo de declaratorias se utilizaron en América Latina precisamente para fines contrarios a la protección de derechos<sup>4</sup> y del orden constitucional:

*“en una época de inestabilidad política en Latinoamérica, debido a las continuas re vueltas y los golpes castrenses auspiciados por los caudillos, predominantemente militares, determinaron la represión extraconstitucional, y las declaraciones de emergencia se utilizaron con el fin contrario a su regulación, es decir, en lugar de la conservación del orden constitucional, se establecieron largos períodos de gobiernos autoritarios, que además propiciaron una verdadera inflación constitucional, ya que los golpistas tenían la ingenua o dolosa convicción de que un nuevo texto constitucional (muy parecido al anterior), podía solucionar los graves problemas políticos, sociales y económicos que abrumaban nuestra región, pero estos textos no se aplicaron sino en mínima parte en la realidad”<sup>5</sup>*

Es importante destacar, entonces, que en los estados democráticos los Estados de Excepción<sup>6</sup>- y la consiguiente suspensión de derechos y garantías constitucionales- únicamente procede cuando exista *“una situación de peligro para la existencia del Estado o para la seguridad y orden públicos **que no pueden ser dominados con los medios normales previstos en la Constitución sino con medios excepcionales”***, los poderes extraordinarios tienen como objetivo *“hacer frente de manera rápida y eficaz a las situaciones que ponen en peligro al orden constitucional, pero las medidas adoptadas deben ser proporcionadas a la situación de emergencia y por el tiempo que dure la misma, es decir que no puede prolongarse con posterioridad a la superación de la etapa de grave peligro, la que debe tener carácter excepcional”*.

Los estados de excepción o estados de sitio históricamente han recibido diferentes denominaciones<sup>8</sup>, *“la historia constitucional en Honduras revela que a esta figura se le ha conocido, indistintamente de la*

---

<sup>3</sup> Cfr. VALADÉS, Diego, La dictadura constitucional en América Latina, México, UNAM, 1974. Pág. 123-124. *“Opina Burdeau que mediante el estado de sitio se refuerza de una manera considerable el poder de las autoridades de policía. Observa, además, corroborando lo que vimos en el capítulo precedente, que esa situación no implica la suspensión de todos los derechos o libertades individuales (...) Por otra parte, como señala Loewenstein, la legislación de emergencia que emana de las facultades generales conferidas al gobierno, así como las medidas legislativas extraordinarias que afectan el ejercicio de las garantías constitucionales, ‘son tan antiguas como los propios Estados democrático-constitucionales’. Se proyectan, afirma, desde la Constitución liberal francesa de 1791, hasta la fecha que corre”*

<sup>4</sup> *“En realidad, el problema de la dictadura constitucional radica en la desviada utilización que se puede hacer de normas que, al menos dentro de una clasificación nominal, se ajustan al sistema constitucionalista. Aquí cabe que digamos, también, que las situaciones de emergencia muchas veces resultan motivadas por la reacción popular frente al excesivo poder”*.

<sup>5</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, Los Estados de Excepción y la Defensa de la Constitución. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXVII, núm. 111, septiembre-diciembre de 2004, pp. 806.

<sup>6</sup> *“el derecho constitucional latinoamericano, de manera prácticamente unánime, prevé y reglamenta la existencia y funcionamiento de los estados de excepción para hacer frente con eficacia y rapidez a situaciones de grave emergencia, pero son muy variables las calificaciones y los instrumentos constitucionales para dictarlas y aplicarlas, y como ya se ha dicho, también son muy diversas las denominaciones que se utilizan para calificar dichas situaciones: estado de guerra; estados de sitios; de emergencia, o de peligro; medidas prontas de seguridad; suspensión de garantías, entre otros nombres, y generalmente también se enumeran los derechos humanos que pueden suspenderse o limitarse temporalmente, y de aquellos otros, especialmente en los textos más recientes”* FIX-ZAMUDIO, Héctor, Óp. Cit., pp. 809.

<sup>7</sup> STERN, Klaus, Derecho del Estado de la República Federal Alemana, Centro de Estudios Constitucionales, traducción de Javier Pérez Royo y Pedro Cruz Villalón, Madrid, España, 1987. p. 271.

<sup>8</sup> *“en efecto, el lector encontrará que en tanto unos países se refieren al estado de sitio, de emergencia o de alarma, otros hacen referencia a la suspensión de garantías o a las medidas prontas de seguridad. Además, dentro de lo que llamamos estado de excepción incluimos la atribución de facultades extraordinarias conferidas al Ejecutivo para legislar, que, si no siempre coinciden con la suspensión o limitación de garantías, sí suelen acompañarla”* Óp. Cit., La dictadura constitucional en América Latina, pág. 8.

situación que regule, como “estado de sitio”. Aun en la situación excepcional provocada por la COVID-19, se le ha denominado “toque de queda”.<sup>9</sup>

### **b) Autoridades que pueden decretar el estado de excepción y la suspensión de derechos**

La Constitución de la República de Honduras confiere la potestad al Ejecutivo para suspender derechos, pero dicha decisión debe ser ratificada posteriormente por el Congreso Nacional, de tal forma que la **declaración del Ejecutivo necesita de autorización sucesiva del Legislativo.**

La decisión de mantener la suspensión de derechos no es una facultad exclusiva del presidente o de la presidenta de la República de Honduras, pues dicha acción puede ser controlada por el Congreso Nacional de Honduras y por la Sala de lo Constitucional.

El artículo 187 de la Constitución de Honduras establece los requisitos formales que se deben cumplir para que el decreto ejecutivo que ordena la suspensión de derechos constitucionales goce de regularidad jurídica constitucional. La disposición citada establece que se debe incluir lo siguiente:

1. *“Los motivos que lo justifiquen;*
2. *La garantía o garantías que se restrinjan;*
3. *El territorio que afectará la restricción; y,*
4. *El tiempo que durará esta. Además, se convocará en el mismo decreto al Congreso Nacional para que dentro del plazo de (30) treinta días, conozca de dicho decreto y lo ratifique, modifique o impruebe”*

El Congreso Nacional, de conformidad a la disposición constitucional citada, debe reunirse y tomar una decisión, pudiendo ratificar, modificar o improbar (desaprobar) la suspensión de garantías constitucionales, en otras palabras, el Congreso Nacional debe calificar si los motivos argüidos por la presidenta para suspender derechos son válidos, si la suspensión es proporcional e incluso puede imponer mecanismos de control, modificar el catálogo de garantías suspendidas, e incluso puede desaprobar el decreto en su totalidad.

### **c) Derechos fundamentales suspendidos**

Por Decreto Ejecutivo número PCM 29-2022 se suspendieron las garantías establecidas en los artículos 69, 78, 81, 84, 93 y 99 de la Constitución de la República de Honduras. Esto implica que se suspendieron temporalmente los siguientes derechos y garantías constitucionales:

1. **Art. 69: libertad personal** *“La libertad personal es inviolable y sólo con arreglo a las leyes podrá ser restringida o suspendida temporalmente”*
2. **Art. 78: libertades de asociación y de reunión:** *“Se garantizan las libertades de asociación y de reunión siempre que no sean contrarias al orden público y a las buenas costumbres”*
3. **Art. 81: libertad de tránsito, circulación y residencia:** *“Toda persona tiene derecho a circular libremente, salir, entrar y permanecer en el territorio nacional*

---

<sup>9</sup> PINEDA, H., Ana A., *La Suspensión de derechos fundamentales en el marco constitucional hondureño y sus límites.*, A.A.V.V. en *Temas Básicos sobre Derechos Humanos y Constitución*, Editorial Guaymuras, Honduras, Julio de 2021, ISBN: 978-99979-872-0-4. pág. 115. *“A manera de ejemplo, puede citarse los artículos 21, 47 y 75 de la Constitución de 1880; 74, 190 numeral 34, 108 numeral 21 y 162 de la Constitución de 1894; 41, 79 numeral 24, 108 numeral 11 y 145 de la Constitución de 1898. Estas dos últimas declaran, entre las leyes constitutivas, la Ley de Estado de Sitio”*

*Nadie puede ser obligado a mudar de domicilio o residencia, sino en los casos especiales y con los requisitos que la Ley señala”*

4. **Art. 84: límites a la detención administrativa e intimación procesal**

*“Nadie podrá ser arrestado o detenido sino en virtud de mandato escrito de autoridad competente, expedido con las formalidades legales y por motivo previamente establecido en la Ley.*

*No obstante, el delincuente in fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona para el único efecto de entregarlo a la autoridad.*

*El arrestado o detenido debe ser informado en el acto y con toda la claridad de sus derechos y de los hechos que se le imputan; y además, la autoridad debe permitirle comunicar su detención a un pariente o persona de su elección”*

5. **Art. 93: límites a la detención provisional:** *“Aún con auto de prisión, ninguna persona puede ser llevada a la cárcel ni detenida en ella, si otorga caución suficiente, de conformidad con la Ley.”*

6. **Art. 99: Inviolabilidad de la morada, límites a la pena de prisión:**

*“El domicilio es inviolable. Ningún ingreso o registro podrá verificarse sin consentimiento de la persona que lo habita o resolución de autoridad competente. No obstante, puede ser allanado, en caso de urgencia, para impedir la comisión o impunidad de delitos o evitar daños graves a la persona o a la propiedad.*

*Exceptuando los casos de urgencia, el allanamiento del domicilio no puede verificarse de las seis de la tarde a las seis de la mañana, sin incurrir en responsabilidad.*

*La Ley determinará los requisitos y formalidades para que tenga lugar el ingreso, registro o allanamiento, así como las responsabilidades en que pueda incurrir quien lo lleve a cabo”.*

***d) Falta de proporcionalidad en la suspensión de derechos***

El artículo 1 del Decreto Ejecutivo número PCM 29-2022 suspende los derechos fundamentales antes descritos, dicha disposición delimitó el ámbito temporal y espacial de validez del decreto, de tal forma que la suspensión de derechos no opera en todo el país.

Esta delimitación es importante, ya que no se ven afectados los derechos de todas las personas que habitan en el territorio nacional de Honduras, pero el decreto adolece de deficiencias al no establecer puntualmente los derechos y las concreciones específicas que fueron suspendidas, ya que se hace referencia a las disposiciones que regulan los derechos suspendidos, pero tal como se evidencia de la sola lectura del articulado, una misma disposición contiene más de un derecho diferente, así como diversas concreciones o modos de ejercicio de un mismo derecho constitucional.

El decreto tampoco establece puntualmente las causales para que el Ejecutivo proceda a realizar una detención, pues las autoridades de la Policía Nacional Civil están facultadas para *“detener a las personas que determine y considere responsables de asociarse, ejecutar, o tener vinculaciones, en la comisión de delitos y crímenes contemplados en este Decreto”*. Esta redacción permite que los agentes de la policía realicen detenciones bajo un amplio margen de actuación, lo que facilita y favorece las detenciones arbitrarias.

El uso de conceptos jurídicos indeterminados como *“vinculaciones”<sup>10</sup>*, la falta de reglas objetivas para establecer a qué personas se le suspenderá el derecho a la libertad, así como la falta de mecanismos para controlar las detenciones que afecten a personas que no están involucradas en crímenes, delitos o asociaciones ilícitas, dejan de manifiesto la falta de proporcionalidad de las medidas tomadas.

---

<sup>10</sup> *“Artículo 1: (...) se faculta para detener a las personas que determine y considere responsables de asociarse, ejecutar, o tener vinculaciones, en la comisión de delitos y crímenes contemplados en este Decreto...”*

Es menester expresar que las autoridades pueden efectuar detenciones de personas que han cometido delitos sin necesidad de suspender derechos constitucionales, de tal forma que las acciones de combate contra el crimen organizado forman parte de las responsabilidades y obligaciones estatales permanentes, para lo cual no es necesario conceder poderes extraordinarios al Ejecutivo. El fortalecimiento de la inteligencia policial, la implementación de técnicas científicas de investigación del delito, así como las medidas establecidas en la Convención de Palermo, son medidas idóneas para combatir el crimen organizado, medidas que no lesionan derechos de la colectividad.

Es oportuno hacer ver que se suspendieron las garantías constitucionales consagradas en el artículo 78 (libertad de reunión y asociación pacífica) pero la restricción a dichos derechos no se moduló, de tal forma que vulnera la libertad religiosa podría verse afectada, a pesar de que el artículo 79 no ha sido suspendido. Por tal razón es importante que en el decreto que suspenda derechos o en el decreto legislativo que modifique dicha suspensión de derechos, se establezca puntualmente qué concreciones de los derechos no han sido suspendidos, así como las condiciones de ejercicio, de tal forma que únicamente se suspendan las concreciones estrictamente necesarias de los derechos suspendidos.

**e) Ausencia de motivos que constituyan un serio peligro para la existencia del Estado o para la seguridad y orden públicos que no puedan ser dominados con los medios normales previstos por la Constitución**

En el Decreto Ejecutivo número PCM 29-2022 se consignaron los motivos que justifican la declaratoria del estado de excepción y la consiguiente suspensión de derechos y garantías constitucionales, en el Considerando quinto se expresó “el mantenimiento de la Seguridad Pública es una política pública de Estado, por tanto corresponde a la presidenta de la República, por medio de la Secretaría y la Policía Nacional, conservar el orden público, la prevención, control y combate al delito, proteger la seguridad de las personas y sus bienes, ejecutar las resoluciones, disposiciones, mandatos y decisiones legales de las autoridades y funcionarios públicos, todo con estricto respeto a los derechos humanos”, posteriormente se hace referencia a una estructura criminal “*que se insertó en los más altos niveles de la Administración Pública*”, luego se hace referencia a un “*incremento relacionado con el tráfico de drogas y armas, asesinatos, extorsión y robos*”, y se finalizan las consideraciones expresando que “*los autores del delito de extorsión emplean como medio de coerción la amenaza, la intimidación, la violencia y el terror creando un ambiente de inseguridad a nivel nacional, y permitiendo a los grupos criminales el acceso a significativas sumas de dinero, que son destinadas a la adquisición de recursos logísticos ilícitos como ser: armas, equipo y tecnología, fortaleciendo y dinamizando sus actividades criminales*”.

Estas razones no configuran uno de los motivos establecidos en el artículo 187 de la Constitución, ni justifican la adopción de un estado de excepción parcial, ya que la República de Honduras se encuentra obligada a combatir el crimen organizado “con los medios normales previstos en la Constitución”, asimismo la suspensión de derechos no es una medida idónea para combatir el crimen organizado enquistado en instituciones públicas, para lograr soluciones duraderas en el combate a las estructuras de crimen organizado se deben fomentar cambios institucionales, garantizar la transparencia en el ejercicio de la función pública, mantener una política social efectiva, especialmente en las zonas y sectores más vulnerables, además de atacar las causas estructurales que favorecen la criminalidad, todo lo cual se puede y debe realizar mediante los medios normales previstos en la Constitución y las leyes de la República.

***f) Contradicciones en el Decreto PCM 29-2022 y delegación de la facultad de suspender derechos***

Los artículos 2 y 4, habilitan el ejercicio de derechos constitucionales, la primera disposición permite la libre circulación en todo el país (libertad de circulación), aún en las zonas descritas en el decreto PCM 29-2022; asimismo la segunda disposición obliga a las autoridades a *“informar los motivos de la detención y respetar los derechos de los detenidos”*.

Existe contradicción entre el artículo 1 del decreto PCM 29-2022 y el artículo 2 de dicho decreto, pues mientras el artículo 1 suspende el derecho consagrado en el artículo 81 de la Constitución (libertad personal), el artículo 2 habilita a toda la población la libre circulación, aún en las zonas descritas, pero se **restringe** dicho derecho a quienes puntualmente determine *“la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad Pública a través de la Policía Nacional Preventiva”*.

No se hizo distinción entre los modos de ejercicio de cada derecho, de allí que exista una contradicción. De ahí que mientras el artículo 1 suspende el derecho a la libre circulación, el artículo 2 la permite; de la misma forma, mientras el artículo 1 suspende los derechos consagrados en el artículo 84 de la Constitución (incluyendo la obligación de informar al detenido de sus derechos y de los hechos que se le imputan), el artículo 4 del decreto PCM 29-2022 establece que las autoridades policiales deben informar los motivos de la detención y respetar los derechos de los detenidos, habría sido técnicamente correcta suspender únicamente los derechos comprendidos en el artículo 84, inciso 1° y 2°, sin incluir los comprendidos en el inciso final de dicha disposición constitucional.

Asimismo, mientras se suspende el derecho a la libertad de salir y entrar del país, el decreto solo opera en una porción del territorio, de manera que no es necesario suspender el derecho a la libertad de salir y entrar del país. Tampoco tiene sentido suspender el derecho de las personas a no ser obligados a mudar de domicilio o residencia, pues dicha concreción del derecho general de libertad no abona para la persecución del delito.

Al estudiar estas disposiciones se evidencia contradicciones que obedecen a la falta de necesidad de suspender ciertos derechos, evidenciándose así que no es necesario decretar la suspensión de derechos para que las autoridades realicen sus funciones de brindar **seguridad pública** a toda la población.

En el artículo 2 del Decreto Ejecutivo PCM 29-2022, prácticamente se delega la facultad de suspender derechos a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad Pública a través de la Policía Nacional Civil, ya que dicha autoridad será quien determinará *“puntualmente las causales”* por las que procede una detención, es decir que serán los agentes de la policía nacional civil quienes determinarán y considerarán quiénes son *“responsables de asociarse, ejecutar o tener vinculaciones, en la comisión de delitos y crímenes contemplados en este decreto”*. Pero no se estableció ninguna medida para ejercer control sobre las detenciones que se realicen afectando a personas que no se encuentran comprendidas dentro de los supuestos que habilitan la suspensión de derechos. De tal suerte que las personas que sean detenidas sin cumplirse los parámetros establecidos en el decreto ejecutivo podrían pasar hasta 30 días en prisión, ya que no se estableció un máximo a la detención provisional.

Para que la suspensión de derechos constitucionales sea proporcional, se deben establecer previamente las condiciones objetivas por las que procede la suspensión y la habilitación de los derechos, pudiendo delegarse únicamente la facultad de habilitar derechos, más no dejar al arbitrio del Ejecutivo cuándo procede una suspensión, ya que dicha facultad se ha conferido a la Presidenta (art. 187 de la Constitución) cuando exista una emergencia, en cuyo caso el Congreso Nacional de Honduras deberá conocer dicho decreto, pudiendo ratificarlo, modificarlo o improbarlo (art. 187 inciso 1° número 4 de la Constitución). En este sentido, existe una reserva de Constitución, en materia de suspensión de derechos, por lo que al delegar a miembros de la Policía la facultad de determinar en qué caso procede una suspensión de derechos, se ha incurrido en violación a la Constitución de la República.



**g) Decreto es contrario a la Constitución, por vulnerar el Bloque de Constitucionalidad y la Convención Americana de Derechos Humanos**

**1. Inobservancia al artículo 27.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos**

El artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos regula la suspensión de garantías constitucionales. Con la aprobación del decreto PCM 29-2022 la presidenta de Honduras ha cumplido con el artículo 27.3, ya que dicha disposición efectivamente se tomó en cuenta en el articulado del decreto en mención.

Pero consideramos que no se cumplen en su totalidad los artículos 27.1<sup>11</sup> y 27.2<sup>12</sup> de dicha Convención, por las razones que a continuación expresamos:

El artículo 27.1 establece las causales que habilitan a un Estado Parte de la Convención Americana para suspender garantías constitucionales, dichas causales permiten que los Estados suspendan garantías únicamente cuando exista alguna amenaza a “la independencia o seguridad del Estado parte”, pero la amenaza a la seguridad pública aunque es un problema grave de la sociedad hondureña no constituye una causal de tal magnitud que ponga en peligro la existencia misma del Estado, ni del orden constitucional, pues se puede brindar una respuesta estatal por medio de los mecanismos que la Constitución ya ha prescrito, de tal forma que la lucha contra el crimen organizado es una función ordinaria y permanente del Estado y de diversas entidades estatales.

**2. Inobservancia al artículo 27.2**

El artículo 27.2 establece el catálogo de derechos que no pueden ser suspendidos, entre los que destaca la Libertad de Religión, este derecho se puede ver afectado ya que se suspendieron las garantías establecidas en el artículo 78 de la Constitución, sin modular los efectos de tal suspensión, de tal forma que todos los modos de ejercicio de la libertad de reunión se podrían suspender en la práctica, aún a pesar de que el artículo 79 no ha sido suspendido.

Asimismo, al haber suspendido las garantías constitucionales consagradas en el artículo 84, no se estableció la obligación de sustanciar una acusación penal contra las personas detenidas, de tal forma que existe un vacío legal que podría ser aprovechado para que en la práctica se den violaciones a derechos.

En este orden de ideas, es necesario que se establezcan mecanismos para garantizar el cumplimiento de todas las garantías judiciales, reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, citadas a continuación:

1. *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o*

---

<sup>11</sup> **Artículo 27. 1. CADH:** *“En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión y origen social”*

<sup>12</sup> *“La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes Artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos”.*

*para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

2. *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*
  - a. *Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*
  - b. *Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;***
  - c. *Concesión al inculpado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*
  - d. *Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*
  - e. *Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*
  - f. *Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*
  - g. *Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*
  - h. *Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*
3. *La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*
4. *El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.*
5. *El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.*

#### **IV. CONCLUSIONES**

- a) El Estado de Excepción parcial no es la medida idónea para combatir el crimen organizado y las asociaciones ilícitas, ya que dicha medida, de suyo, constituye una intromisión excesiva en los derechos y libertades de las colectividades afectadas, además de que permite la invasión de la intimidad de la morada de miles de personas que no tienen ningún vínculo con el crimen organizado;
- b) Se deben establecer controles institucionales para velar por el respeto irrestricto de los Derechos Humanos en el Estado de Excepción decretado.
- c) Se deben implementar medidas para garantizar la transparencia y el cumplimiento de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, como medidas para combatir el crimen organizado y velar por que las personas involucradas en actos de corrupción estatal sean separadas de sus cargos, ya que esto incide de forma negativa en la seguridad pública del país.
- d) Se debe implementar un proceso de dialogo con participación ciudadana para la construcción de una política de seguridad ciudadana integral respetuosa de derechos humanos. En ese sentido, se debe evitar estrategias de persecución penal masivas y discrecionales que no han resultado efectivas en el pasado.